

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5551/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó siete cuestionamientos relacionados con un expediente abierto por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio de interés del particular.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente no se agravia por la respuesta que le otorgo el sujeto obligado y amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Expediente, Extravío, Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, Predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5551/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5551/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5551/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161822002261**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con folio 090162622000952 a la SEDUVI copia en versión pública del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón, Sin embargo, la respuesta recibida fue que no se localizó el expediente de mérito, por lo que la Dirección General de Política Urbanística, hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control en la SEDUVI, en ese orden de ideas me permito solicitar lo siguiente:

1.- Si en el Órgano Interno de Control de la SEDUVI existe un expediente abierto por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- 2.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿en qué fecha fue incoado el expediente respectivo?
- 3.- En que etapa se encuentra el expediente por la no localización y/o el extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano? es decir etapa de investigación, etapa de substanciación o etapa de resolución.
- 4.- En qué fecha prescribe la presunta irregularidad por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón
- 5.- En caso de que existan uno o varios presuntos responsables por la no localización y/o extravío del expediente y del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón, que acciones va a llevar a cabo el Órgano Interno de Control en la SEDUVI, conforme al artículo 112 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México
- 6.- En caso de que no haya una resolución indique los motivos por los que a más de un año no se ha resuelto el expediente.
- 7.- Si existe una resolución y el expediente no haya sido localizado ¿ya se dio vista a la autoridad judicial conforme lo establece la Ley de Archivos?
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de octubre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1371/2022, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós suscrito por la Directora de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "A", en los siguientes términos:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0844/2022**, de fecha **veintinueve** de **septiembre** de **dos mil veintidós**, signado por la **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV/8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Por lo que hace a "... 1.- Si en el Órgano Interno de Control de la SEDUVI existe un expediente abierto por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [REDACTED] Alcaldía Álvaro Obregón. 2.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿en que fecha fue incoado el expediente respectivo?. 3.- En que etapa se encuentra el expediente por la no localización y/o el extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano? es decir etapa de investigación, etapa de substanciación o etapa de resolución..." (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con el expediente OIC/SVI/D/133/2021, el cual fue aperturado en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, mismo que se encuentra en etapa de Investigación.

Ahora bien, por lo que hace a "...4.- "En que fecha prescribe la presunta irregularidad por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [REDACTED]..." (Sic), se informa que por la fecha de comisión de hechos presuntamente constitutivos de irregularidades, el expediente mencionado en el párrafo anterior, prescribe el próximo siete de febrero de dos mil veintitrés.

Por cuanto hace a "...5.- En caso de que existan uno o varios presuntos responsables por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [REDACTED] que acciones va a llevar a cabo el Organo Interno de Control en la SEDUVI, conforme al artículo 112 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México..." (Sic), se informa que, por parte de este Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 136, fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se elaborará la calificación de la falta administrativa y se turnará el respectivo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora, esto a efecto de que se lleve a cabo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y se emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que hace a "...6.- "En caso de que no haya una resolución indique los motivos por los que a más de un año no se ha resuelto el expediente..." (Sic), Lo anterior se debe a que las investigaciones no se encuentran concluidas, pues la Autoridad Investigadora, no ha determinado la conclusión de las mismas, tomando en consideración que existen diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados. Si al cierre de la investigación, existen elementos de los que se desprenda y acredite la existencia de una presunta responsabilidad perpetrada por Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad Investigadora estará facultada para dictar un acuerdo de calificación de falta administrativa en un plazo de 3 a 7 años según corresponda.

Por lo que hace a "...7.- "Si existe una resolución y el expediente no haya sido localizado ¿ya se dio vista a la autoridad judicial conforme lo establece la Ley de Archivos?..." (Sic), A la fecha no existe resolución por parte de éste Órgano Interno de Control." (Sic)

[...][Sic.]

En ese tenor, anexo el oficio SCG/OICSEDUVI/0844/2022, de fecha veintinueve de septiembre, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Por lo que hace a "... 1.- Si en el Órgano Interno de Control de la SEDUVI existe un expediente abierto por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [REDACTED] 2.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿en que fecha fue incoado el expediente respectivo? 3.- En que etapa se encuentra el expediente por la no localización y/o el extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano? es decir etapa de investigación, etapa de substanciación o etapa de resolución..." (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuanta con el expediente OIC/SVI/D/133/2021, el cual fue aperturado en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

Ahora bien, por lo que hace a "... 4.- En que fecha prescribe la presunta irregularidad por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [REDACTED] ..." (Sic), se informa que por la fecha de comisión de hechos presuntamente constitutivos de irregularidades, el expediente mencionado en el párrafo anterior, prescribe el próximo siete de febrero de dos mil veintitrés.

Por cuanto hace a "... 5.- En caso de que existan uno o varios presuntos responsables por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [REDACTED] que acciones va a llevar a cabo el Órgano Interno de Control en la SEDUVI, conforme al artículo 112 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México..." (Sic), se informa que, por parte de este Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 136, fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se elaborará la calificación de la falta administrativa y se turnará el respectivo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora, esto a efecto de que se lleve a cabo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y se emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que hace a "... 6.- En caso de que no haya una resolución indique los motivos por los que a más de un año no se ha resuelto el expediente..." (Sic), Lo anterior se debe a que las investigaciones no se encuentran concluidas, pues la Autoridad Investigadora, no ha determinado la conclusión de las mismas, tomando en consideración que existen diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados. Si al cierre de la investigación, existen elementos de los que se desprenda y acredite la existencia de una presunta responsabilidad perpetrada por Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad Investigadora estará facultada para dictar un acuerdo de calificación de falta administrativa en un plazo de 3 a 7 años según corresponda.

Por lo que hace a "... 7.- Si existe una resolución y el expediente no haya sido localizado ¿ya se dio vista a la autoridad judicial conforme lo establece la Ley de Archivos?..." (Sic), A la fecha no existe resolución por parte de éste Órgano Interno de Control.

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 8, 11, 13, 21, 22, 24, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Al prescribir la irregularidad en febrero de 2023 no menciona el sujeto obligado quien será el responsable de permitir la prescripción

[Sic.]

IV. Turno. El once de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5551/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

[...]

1.- Si en el Órgano Interno de Control de la SEDUVI existe un expediente abierto por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón.

2.- En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿en qué fecha fue incoado el expediente respectivo?

3.- En que etapa se encuentra el expediente por la no localización y/o el extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano? es decir etapa de investigación, etapa de substanciación o etapa de resolución.

4.- En qué fecha prescribe la presunta irregularidad por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón.

5.- En caso de que existan uno o varios presuntos responsables por la no localización y/o extravío del expediente y del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón, que acciones va a llevar a cabo el Órgano Interno de Control en la SEDUVI, conforme al artículo 112 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

6.- En caso de que no haya una resolución indique los motivos por los que a más de un año no se ha resuelto el expediente.

7.- Si existe una resolución y el expediente no haya sido localizado ¿ya se dio vista a la autoridad judicial conforme lo establece la Ley de Archivos?

-
- I.- La clasificación de la información.
 - II.- La declaración de inexistencia de información.
 - III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
 - IV.- La entrega de información incompleta.
 - V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
 - VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
 - VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
 - VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
 - IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
 - X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
 - XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
 - XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
 - XIII.- La orientación a un trámite específico.”

[...][Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, otorgo respuesta a través de los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1371/2022, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "A" y SCG/OICSEDUVI/0844/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante los cuales atendieron de manera puntual todos y cada uno de los requerimientos informativos solicitados por la persona solicitante.
- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravo esencialmente por lo siguiente:

"Al prescribir la irregularidad en febrero de 2023 no menciona el sujeto obligado quien será el responsable de permitir la prescripción".

[Sic.]

De lo anterior, es posible deducir que el particular no se inconformó por la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información identificados con los numerales **[1], [2], [3], [5], [6] y [7]** de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, razón por la estos conforman **actos consentidos**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a su requerimiento [4], lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó pedimentos informativos novedosos, consistentes en que el Sujeto Obligado respondiera: *“Al prescribir la irregularidad en febrero de 2023 no menciona el sujeto obligado quien será el responsable de permitir la prescripción”*.

Cabe señalar que de un contraste de la solicitud original con lo peticionado en el recurso es posible concluir que el particular al interponer el recurso omitió agravarse de la respuesta emitida por el sujeto obligado, además de que por medio de dicho escrito realizó una petición novedosa, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Agravios
4.- En qué fecha prescribe la presunta irregularidad por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón,	Al prescribir la irregularidad en febrero de 2023 no menciona el sujeto obligado quien será el responsable de permitir la prescripción

En tal virtud, de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de inconformidad es posible observar que éste por medio del recurso de revisión amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondido un contenido informativo novedoso, que no formó parte de la solicitud original, ya que en su pedimento informativo original solicitó ***[4] En qué fecha prescribe la presunta irregularidad por la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano del predio ubicado en [...], Alcaldía Álvaro Obregón,*** el Sujeto obligado a través los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/1371/2022, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Coordinación de órganos

Internos de Control Sectorial “A” y SCG/OICSEDUVI/0844/2022, de fecha veintinueve de septiembre, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le informaron que por la fecha de comisión de hechos presuntamente constitutivos de irregularidades, el expediente, prescribía el próximo siete de febrero de dos mil veintitrés, mientras que por medio del recurso de revisión pretende le sea contestado **“al prescribir la irregularidad en febrero de 2023 no menciona el sujeto obligado quien será el responsable de permitir la prescripción”**, lo cual no fue solicitado en su pedimento original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares

amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁶, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁶ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5551/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**